

Ciudad de México, 13 de abril de 2022.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Por supuesto Magistrado Presidente. Le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: dos asuntos generales, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 30 medios de impugnación que corresponden a 27 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el asunto general 99, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 131 el recurso de reconsideración 117, todos de este año han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba el orden del día.

Magistrada, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el Proceso de Revocación de Mandato.

Secretario general proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 209 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la determinación del 4 de abril pasado, por la que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja que presentó en contra del diputado federal por Morena, Sergio Carlos Gutiérrez Luna y ese partido político por publicaciones hechas en 27 de marzo en la cuenta de Twitter del diputado federal donde se alega, existe un uso indebido de recursos

públicos para generar propaganda personalizada a favor del Presidente de la República e indebida promoción de la Revocación de Mandato.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que los agravios son infundados.

El recurrente aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva, por lo que el desechamiento fue indebido, ya que:

1.- La queja se desechó sin mayores diligencias.

2.- El diputado federal aceptó haber realizado una reunión parlamentaria sobre la reforma eléctrica con recursos públicos.

3.- Fue incorrecto determinar que no hubo manifestaciones a la Revocación, pues en la publicación denunciada se advierte que se apoyó al Presidente.

4.- Si bien los servidores públicos pueden participar en eventos partidistas, su presencia no puede ser activa.

No obstante, contrario a lo aducido, la responsable analizó de manera integral la queja y: 1.- Previo a desecharla realizó las diligencias de investigación mediante diversos requerimientos al denunciado y a la Cámara de Diputados.

2.- El denunciado no aceptó haber hecho una reunión parlamentaria con recursos públicos, sino que refirió haber acudido a una reunión con la militancia de Morena para hablar de la reforma energética en el entorno del Parlamento Abierto.

3.- La referencia del Presidente de la República fue en la reunión para hablar de reforma eléctrica y, en su caso, pedir apoyo para quien generó la iniciativa, así que no podía deducirse que, en el contexto de lo denunciado aludir al Ejecutivo Federal fuera para apoyar el proceso de Revocación.

4.- El PRD parte de la premisa equivocada de lo que esta Sala Superior ha determinado sobre la participación de servidores públicos en actos partidistas, pues el denunciado no tenía prohibido acudir al evento materia de denuncia al ser una actividad inherente a su cargo y con la militancia del partido del que emanó.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 210 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo del 1º de abril emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el cual determinó el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo recurrido. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo impugnado afecta indebidamente los derechos de la parte recurrente dado que se aduce, en esencia, que la Unidad Técnica carece de competencia para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares determinadas por la Comisión de Quejas, además cuestiona por vicios propios el acuerdo impugnado.

En el proyecto se propone, por una parte, desestimar los motivos de disenso vinculados con la competencia de la autoridad responsable y la constitucionalidad de la norma, así como los restantes agravios vinculados con la difusión de la propaganda gubernamental, la garantía de audiencia y el plazo para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acuerdo controvertido.

Por otra, se considera que le asiste la razón a la parte recurrente porque fue indebido que la Unidad Técnica determinara apercebir nuevamente al Presidente de la República respecto a que, de incumplir en sus términos los acuerdos 13 y 18 de

la Comisión de Quejas y Denuncias, se le impondría una amonestación pública como medida de apremio, esto porque la materia de incumplimiento fue únicamente el referido acuerdo 18.

Consecuentemente, se propone modificar el acuerdo recurrido para que se suprima la reiteración al Presidente de la República respecto del incumplimiento del acuerdo 13 de la Comisión de Quejas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 216 de 2022, promovido por Morena en contra del acuerdo de desechamiento de una queja emitido por la Junta Local del INE en Chiapas.

En el proyecto, se desestiman los agravios planteados relacionados con la indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad de la investigación en los que el recurrente sostiene que la autoridad dejó de considerar los elementos aportados para tener por acreditada la infracción y la intervención de un partido político en la elaboración del material denunciado, además que la autoridad no ejerció su facultad investigadora y desechó con consideraciones de fondo.

Contrario a lo alegado, la responsable realizó un estudio preliminar integral de los planteamientos, estableció los fundamentos y motivos por los que consideró que las expresiones realizadas no constituían una violación en materia electoral, pues no existe prohibición para que la ciudadanía pueda realizar actos relacionados con la promoción del proceso de Revocación de Mandato.

Además, se estima que la instructora no estaba obligada a ejercer su facultad investigadora, en tanto que el recurrente dejó de aportar elementos que desvirtuaran que las expresiones se emitieron en su calidad de ciudadano, máxime que el promovente reconoció que dos de las publicaciones se hicieron en una columna editorial y en el blog del denunciado como líder de opinión, columnista y colaborar en medios de comunicación.

Por otro lado, se propone calificar de inoperantes el resto de los agravios por ser simples reiteraciones de lo expuesto en la queja primigenia, que no combaten las razones esenciales del acuerdo de desechamiento.

En esa circunstancia se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Les consulto si hay intervenciones.

Al no haberlas, Secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Votaría a favor del REP-209 y del SUP REP-216, y en contra del SUP REP-210 por precedentes a partir del REP-97, 151 y 175 y sus acumulados. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado Presidente le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 210 de 2022, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 209 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 216 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. F

Se da cuenta con el juicio electoral 55 del presente año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes por la que declaró la inexistencia de actos anticipados de

precampaña derivado de la queja interpuesta contra Morena y su precandidata a la gubernatura de la citada entidad.

En el proyecto, se propone infundado el agravio relativo a que no se analizaron los hechos denunciados de forma integral para acreditar actos anticipados de campaña, a través de equivalentes funcionales, pues la responsable analizó las publicaciones en lo individual y en conjunto, sus elementos y determinó la falta del elemento subjetivo, inclusive a través de equivalentes funcionales.

Por otro lado, respecto a que la responsable no se pronuncia sobre la totalidad de las pruebas aportadas, el agravio se propone inoperante, al ser un argumento general que no señala qué pruebas no fueron analizadas o cuál era la valoración correcta, a juicio del actor, para evidenciar la ilegalidad de la resolución.

Finalmente, respecto a que la responsable no valoró los lineamientos para garantizar la equidad en la contienda, emitidos por el Consejo General del INE, que las expresiones contenidas en las publicaciones no están amparadas en la libertad de expresión, que no se analizó la presencia de los elementos personal y temporal de actos anticipados de campaña y que se desestimó la presunta responsabilidad de Morena por *culpa in vigilando*, el agravio se considera inoperante.

Ello, pues se trata de argumentos genéricos con lo que se no se combate lo considerado en el sentido de que no se acreditó el elemento subjetivo, lo que implica que no genere perjuicio la falta de análisis de los elementos temporal y personal y que no se acredite la supuesta responsabilidad de Morena.

Por lo anterior se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos. Perdón, con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Gracias.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Perdón, a favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 55 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 144 de 2022, en el que se impugna el acuerdo INE/CVOPL/01/2022, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE en relación con el proceso de designación de las consejeras y consejeros presidentes de diversos Organismos Públicos Locales del país.

El acuerdo impugnado establece los folios y la motivación respecto de los aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad, entre los cuales se incluyó el de la actora por considerar que no cumplió el de residencia.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que son infundados e inoperantes los planteamientos.

La actora considera que, de manera incorrecta, la responsable la excluyó del proceso de selección al cargo mencionado ya que sí cuenta con una residencia efectiva en dicho estado por más de cinco años.

El proyecto señala que el disenso es infundado, pues de las constancias del expediente se advierte que no cuenta con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Por otro lado, el agravio relativo a la indebida determinación de que la ciudadana Teresita Adriana Sánchez Núñez reúne los requisitos de elegibilidad, ya que a su parecer carece de buena reputación y falta de probidad, puesto que en diverso proceso de selección de consejería electoral argumentó que residía en otro estado; se considera ineficaz e inoperante, ya que lo expuesto no pone en evidencia que se

incumpla algún requisito de elegibilidad ni tampoco que le cause algún perjuicio a la actora que amerita su tutela.

El planteamiento de la actora también deviene en ineficaz, precisamente porque no aporta el elemento objetivo alguno con el cual se pudiera acreditar que el aspirante que impugna carece de probidad o buena reputación, más allá de manifestar que en el procedimiento previo en el que participó la persona cuestionada, se dejó sin efecto las constancias de residencia que presentó.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 44 de 2022, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en un procedimiento sancionador, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la precandidata del PAN a la gubernatura del estado de Hidalgo, al referido partido y a la presidencia del Comité Directivo municipal en San Felipe Orizatlán, de este estado, consistentes en supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en redes sociales.

El proyecto propone declarar infundados e ineficaces los conceptos de agravio, dado que el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis completo y adecuado de las publicaciones objeto de la denuncia, aunado a que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable.

Sobre la supuesta omisión de analizar si las publicaciones constituían un equivalente funcional del llamado al voto, como se detalla en el proyecto, no le asiste la razón, porque la responsable sí estudió dichas circunstancia y la valoración que hizo no es eficazmente controvertida, pues únicamente afirma, de manera genérica, que no se hizo ese análisis, pero no explica en cada caso, cuál de los comentarios expresados por la denunciada puede constituir un equivalente funcional del llamado al voto.

También se proponen como infundados los agravios en los que expone que se omitió hacer un análisis exhaustivo de las publicaciones, ya que la responsable sí estudió todas las publicaciones que tuvo por acreditadas, en las que valoró que los hechos objeto de la denuncia se referían a posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, al resolver tomó en cuenta los distintos criterios emitidos por esta Sala Superior relacionados con los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, de lo que concluyó que no se configuraban los elementos temporal y subjetivo.

De esta manera, el agravio en el que se expone que el elemento temporal sólo se estudió a la luz del periodo de precampaña, se propone como ineficaz, porque con independencia de ello es necesario que se configuren los tres elementos referidos y al no haberse actualizado el elemento subjetivo, su análisis no tendría un fin jurídico eficaz.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor, solo anunciando voto concurrente en el juicio ciudadano 144.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobada por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 144 de 2022, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 144 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. En el juicio electoral 44 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta a consideración del Pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 161 del presente año interpuesto por un ciudadano en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México por la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro de un procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del aquí recurrente, en la que se le sancionó al considerar acreditadas las infracciones denunciadas, consistentes en colocación de propaganda electoral del equipamiento urbano, en su calidad de entonces candidato a una diputación local.

En el proyecto se propone confirmar lo decidido por la Sala responsable al calificar como inoperantes los agravios en los que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 403 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, ya que el recurrente no aportó los elementos o justificaciones mínimas para poder llevar a cabo dicho estudio.

Ello, en razón de que tenía la carga de formular argumentos para demostrar por qué el requisito de celebrar un convenio previo con la autoridad competente para la colocación de propaganda en equipamiento urbano resulta contrario a la Constitución, lo que no hizo, aunado a que la regularidad del precepto local en cuestión ya fue analizada por la Sala Regional responsable en el juicio electoral 163 de 2021, donde se determinó su constitucionalidad, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 2103 de dicha anualidad.

De igual forma, se propone declarar inoperante por novedoso el planteamiento respecto a que la responsable en diverso asunto ya determinó la inconstitucionalidad del Catálogo de Personas Sancionadas, por lo que debe tomarse en cuenta para beneficiar al recurrente.

No obstante, dicho planteamiento no fue formulado ante la responsable, por lo que no es posible atenderlo en este recurso.

En cuanto a los restantes agravios, se consideran inoperantes al estar relacionados con aspecto de mera legalidad y no pueden ser analizados en el presente recurso.

Como consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 192 de este año, en el que se controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó, entre otras cosas, la existencia del uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez atribuido a Morena por la transmisión del spot "Marina orgullo", en la que aparece una niña.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada al estimarse que, contrario a lo argumentado por la responsable, el consentimiento para que la niña apareciera en el promocional otorgado por su madre está debidamente acreditado con las constancias que obran en el expediente.

Lo anterior, porque de los formatos para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada y de la videograbación realizada a la niña se advierte que se cumple en lo sustancial con la finalidad de los lineamientos aplicables para acreditar la voluntad de la madre al contener elementos suficientes

para acreditar que la madre emitió un consentimiento informado acerca de la participación de la niña en promocionales de carácter político.

Por lo antes expuesto, se considera que el partido político denunciado implementó las medidas necesarias para garantizar que la madre de la niña otorgara su consentimiento informado para la aparición de su hija en el promocional denunciado. En consecuencia, se propone revocar la resolución en la materia de impugnación, declarar inexistente la infracción y dejar sin efectos la sanción impuesta al partido recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien quiere intervenir.

Por favor, Secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 161 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 192 del presente año se decide:

**Primero.-** Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Es inexistente la infracción que la Sala Regional tuvo por acreditada.

**Tercero.-** Se revoca la sanción impuesta en términos del fallo.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presente a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 125 de este año, promovido por Maki Esther Ortiz Domínguez en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que revocó la resolución partidista para el efecto de que dictara una nueva en la que se atendieran de manera exhaustiva los agravios que se hicieron valer.

A juicio de la actora el Tribunal responsable violó el principio de exhaustividad y congruencia al solo contestar uno de sus agravios. Asimismo, hace valer diversos disensos en relación con el proceso interno de Morena para elegir la candidatura a la gubernatura de Tamaulipas, por lo que pretende que se revoque la resolución reclamada y se analice en plenitud de jurisdicción.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, dado que si bien el primer agravio relativo a la falta de exhaustividad se considera fundado, a la postre se plantea calificarlo como inoperante; lo anterior porque es cierto que el Tribunal local como instancia intermedia tenía la obligación de pronunciarse sobre la totalidad de los agravios, el órgano del partido ya había tenido oportunidad de pronunciarse y la cadena impugnativa empezó desde el 26 de diciembre sin que se haya resuelto el fondo del asunto.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución en estos momentos en virtud de que ya no se colmaría el mandato de impartir una justicia pronta y completa, porque como consecuencia de la resolución impugnada la instancia partidista emitió resolución el 22 de marzo y el Tribunal local resolvió el 3 de abril, y en esas nuevas resoluciones, a diferencia del caso que nos ocupa, ya existe un pronunciamiento por parte del partido y de la instancia local, respecto a las violaciones al proceso interno de Morena, lo que permite una mejor dimensión del caso.

Respecto a los restantes agravios, se propone calificarlos de inoperantes al no haber sido materia de pronunciamiento de la sentencia reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 120, 121 y 123, todos de 2022, promovidos por los partidos Morena, Nueva Alianza Hidalgo y Revolucionario Institucional, respectivamente, para controvertir el dictamen y la resolución aprobadas por el Consejo General del INE, en donde se impusieron sanciones económicas por una parte, con motivo de la omisión de reportar gastos; y por otra, por la omisión de presentar informes de precampaña correspondientes a la elección de la gubernatura de Hidalgo.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación y confirmar la sanción impuesta a Morena, por la omisión de reportar gastos por conceptos de propaganda en Internet, toda vez que está debidamente motivada en los testigos que forman parte del dictamen.

Por otro lado, la consulta sostiene que los hallazgos detectados en el monitoreo, en la vía pública y en Internet, respecto de anuncios espectaculares así como diversos eventos, constituyen gastos de precampaña que el PRI realizó en beneficio de Alma Carolina Viggiano Austria, precandidata registrada por el PAN a la gubernatura en la citada entidad federativa.

De manera que, existen elementos que permiten razonablemente sostener que la entonces precandidata pretendía ser postulada a la candidatura a la gubernatura de Hidalgo por la coalición Va por Hidalgo, integrada por el PAN, PRI y PRD; de manera tal que el electorado o la militancia advirtieron de manera objetiva o razonable que la persona estaba buscando un posicionamiento para ese efecto y no otro distinto, como lo pretendió señalar el partido recurrente.

Asimismo, el proyecto reconoce que la entonces precandidata presentó oportunamente el informe de ingresos y gastos de precampaña ante el PRI y PRD. Así, ante la omisión de deslinde de los partidos políticos, no le es atribuible responsabilidad alguna.

Además, al mantenerse intocado que la ciudadana Carolina Viggiano en su carácter de precandidata presentó un informe de ingresos y gastos de precampaña en relación con el procedimiento interno del PAN, para la selección de la candidatura a la gubernatura, no se actualiza el supuesto contemplado en el párrafo 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en que una precandidatura incumpla con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en el plazo legal.

A diferencia de lo que aconteció en ciertos precedentes, que esta Sala Superior ha resuelto, en el presente caso:

- 1.- La precandidata presentó de manera oportuna su informe ante el PRI y el PRD.
- 2.- Fueron los partidos quienes lo presentaron ante la autoridad fiscalizadora hasta el 24 de febrero.
- 3.- Hay constancia de que el PAN, partido en el que contendió internamente la precandidata, sí presentó oportuna y espontáneamente el informe de los gastos erogados.
- 4.- La precandidata nunca se excusó de que no se ostentaba es3 carácter; es decir, existió la voluntad de cumplir por parte de la precandidata obligada dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

En ese sentido, se trata de una candidatura en coalición respecto de la cual, únicamente dos partidos omitieron presentar en tiempo el informe respectivo, lo que

denota una situación distinta de los hechos que fueron materia de los precedentes conocidos por esta Sala Superior.

Finalmente, el proyecto propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, ya que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto el incumplimiento de la obligación de reportar los gastos relativo a la adquisición de los anuncios espectaculares y los eventos que beneficiaron a Carolina Viggiano por parte del PRI y del PRD, determinar el costo de esas operaciones y cuantificar el gasto para efecto de tope de precampaña.

En consecuencia, se sugiere que la autoridad, a la brevedad, determine el costo al que ascienden las operaciones referidas, se pronuncie respecto de la omisión en el reporte de los ingresos y gastos involucrados en los actos que generaron un beneficio a la citada precandidatura y determine la sanción que corresponda a cada partido político.

Finalmente, consolide las cifras de los gastos y determine si existió vulneración a la normatividad en materia de rebase de topes y, en su caso, individualice la sanción. Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 106 de este año interpuesto por Morena en contra de la resolución de la Sala Especializada por la que determinó que era inexistente la infracción consistente en un uso indebido de la pauta, que fue atribuida al PAN por la difusión del promocional: “Unidos por un México mejor energías limpias”.

A juicio del partido recurrente, la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. Señala, además, que no exhaustiva y que es contraria a los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada fue exhaustiva y si los mensajes difundidos configuran un uso indebido de la pauta. La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque la Sala Especializada sí realizó un análisis detallado de los promocionales denunciados y concluyó la inexistencia del uso indebido de la pauta como consecuencia de que su contenido es genérico y busca colocar en el debate público temas de interés general, tales como la reforma energética.

Además, se advierte que la Sala responsable realizó un análisis contextual de equivalentes funcionales y expuso de manera concreta y clara las razones que sostuvieron su determinación, atendiendo en todo momento a las obligaciones de fundamentación y motivación.

Por tanto, se estima que se debe confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 167 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución de la Sala Especializada por la que determinó que eran inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y calumnia, que fueron atribuidos al PRI por publicaciones en sus redes sociales de Facebook y Twitter.

A juicio del partido recurrente la Sala Especializada trasgredió los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso. Ello, ya que según lo expone, con las publicaciones del PRI se genera desaprobación en el electorado en su perjuicio.

Así, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada fue exhaustiva, si hubo calumnia en contra del partido recurrente y si los mensajes difundidos configuran equivalentes funcionales.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque la Sala Especializada sí realizó un análisis detallado de los promocionales denunciados y concluyó la inexistencia de las infracciones aducidas.

Además, se advierte que la Sala responsable realizó un análisis contextual de equivalentes funcionales y expuso de manera concreta y clara las razones que sostuvieron su determinación, atendiendo en todo momento las obligaciones de fundamentación y motivación.

Por tanto, se estima que se debe confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si desean intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, Presidente. Buenas tardes.

Quisiera intervenir en el SUP-RAP-120 y su acumulado.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Consultaría si alguien desea intervenir en el JDC-125, previamente enlistado. ¿No?

Por favor, Magistrado Vargas, adelante.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Quisiera referirme a este recurso señalando de manera respetuosa que no comparto el criterio que se nos propone y básicamente porque estimo que de las conclusiones a las cuales llega el Instituto Nacional Electoral no existe elementos que a mi juicio lleven de manera nítida poder hablar de ese actuar por parte de la candidata Carolina Viggiano, como actos de precampaña.

Es decir, me parece que no se configuran ni los actos de la precampaña y tampoco se justifica o tampoco está acreditado el que el PRI haya omitido reportar gastos involucrados, y explico por qué.

Si nosotros analizamos en primera cuenta lo que tiene que ver con los ocho promocionales que se le adjudican espectaculares que se le adjudican tanto al PRI, como al PRD, lo que apreciamos es una silueta de una mujer y una frase que dice: “cambio valiente”, y las siglas de los partidos PRI y del PRD.

A mi modo de ver eso en modo alguno se puede, digamos, presumir que expresamente se está refiriendo a la candidata Carolina Viggiano, simplemente por el hecho de que las siglas de “cambio valiente” coincidan con las siglas con las cuales esta persona es su nombre, es decir, la C y la V.

Y digo esto porque me parece que no podemos perder de vista que uno de los fines constitucionales que existen es precisamente el de los partidos es promover la igualdad entre hombres y mujeres, con lo cual anuncios genéricos en los cuales se promueva esta igualdad entre la mujer, si bien se puede pensar que puede tener

una intención de promocionar de manera subliminal a alguna candidata, me parece que eso conlleva a un criterio subjetivo que, insisto, no está debidamente acreditado.

En ese sentido, me parece que la valoración de los contenidos de dichas publicaciones, adicionalmente en lo que tiene que ver con los sitios electrónicos de una persona que hay que recordar que es dirigente partidista y al mismo tiempo precandidata de ciertos partidos que van en coalición, me parece que eso no nos puede llevar de modo alguno, también a señalar que porque ejerce unas funciones como Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional, eso en automático la lleve a estar haciendo actos de precampaña.

Insisto, me parece que no existe disposición que prohíba el carácter de tener el carácter dual de tener dos posiciones, es decir, dirigente del partido político al que pertenece y, al mismo tiempo, aspirar a una candidatura.

Me parece que esa doble calidad de dirigente y precandidata, pues en nada afecta el equilibrio del proceso electoral; inclusive, yo podría decir, hasta le resta tiempo de poder dedicar a su actividad de precandidata por tener que cumplir las funciones como dirigente de partido.

En ese sentido y quiero aquí, incluso advertir algunas cuestiones que el propio proyecto, las propias conclusiones en materia de fiscalización que se presentan, pues traen cuestiones vinculadas, por ejemplo, como la asistencia a un funeral de un exdirigente del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que se le considera por aparecer, precisamente en dicho evento, junto al Presidente del partido y a otros dirigentes de la organización, se le considera como actos de promoción.

A mi modo de ver, y no es la primera vez que el Instituto Nacional Electoral toma este tipo de conclusiones, que me parece que acaban siendo subjetivas, pero insisto, me parece que son discutibles.

Otra cuestión que me parece importante es que los actos, dichos actos y eventos en los cuales ha participado la dirigencia partidista, pues no se pueden o no están a partir de, a la luz de lo que establece la ley en la materia, no están tipificados como propaganda de precampaña y, por lo tanto, a mi juicio era necesario que se demostrara que estaban dirigidos específicamente a la militancia o a la ciudadanía en general, y que tenían, pues una clara intención de llamar explícita o implícitamente al voto, a alentar o desalentar el proyecto que ella, bueno, alentar el proyecto que ella representará y desalentar el apoyo a otras candidaturas.

Y me parece que eso tampoco se puede encontrar en dichas conclusiones.

Ahora bien, insisto, creo que en términos de lo que implican las atribuciones de la calidad de ser Secretaria General del partido al que pertenece, le permiten participar en una serie de actos, y eso me remito específicamente al artículo 92 de los estatutos del PRI, que, pues, establecen una serie de obligaciones y cito una, por ejemplo: la de coordinar las actividades de las y los representantes de los Comités Ejecutivos Nacionales ante los órganos de dirección de las entidades federativas y en la Ciudad de México. Dar seguimiento, evaluar periódicamente los avances de los Comités Directivos. Coordinarse con los Comités Directivos en las entidades federativas, etcétera, etcétera.

Pues, todas esas actividades, algunas de ellas, no todas, evidentemente implican eventos públicos que, pues, le es indispensable asistir y a lo cual no puede rehusarse.

Insisto, me parece que en las publicaciones detectadas por el INE no se advierten elementos de los que se pueda desprender que en dichos eventos la señora Carolina Viggiano haya realizado mensajes solicitando el voto para obtener alguna candidatura o una sobre exposición de su imagen.

Y es en ese sentido que, me parece que, lo que, en las conclusiones del Instituto Nacional Electoral a la presunta o la supuesta omisión del informe de precampaña, deben revocarse de plano, pues, desde mi perspectiva, la naturaleza de la publicidad detectada no es de naturaleza de precampaña y, por lo tanto, me parece que, pues se tenía que aplicar un criterio distinto.

Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, buenas tardes, Presidente. Buenas tardes Magistrados.

Si no hay alguna otra intervención en este recurso de apelación que someto a su consideración, únicamente querría, respecto de lo que acaba de manifestar el Magistrado José Luis Vargas Valdez, que en mi opinión sí se acreditan los elementos para considerar que, en efecto ha habido una omisión en el reporte de gastos que debe considerarse como actos de precampaña.

Por una parte, respecto de los anuncios de espectaculares que se detectaron durante la precampaña, tanto por parte del PRI, como por parte del PRD que, cabe señalar aquí que el Partido de la Revolución Democrática no compareció a impugnar esta determinación, únicamente lo hizo el PRI, en el que, en efecto, se advierte la silueta de una mujer, es exclusivamente una silueta, pero con el lema “Es tiempo de las mujeres”.

Y este lema, justamente, es idéntico al que se encontró en publicaciones de la precandidata en su cuenta personal de la red social de Facebook, en la que, justamente, en una de estas imágenes que obra en el expediente se advierte que lleva una chamarra en la que atrás está, justamente, inscrito “Es tiempo de las mujeres”.

Otro de los elementos fue, justamente, la leyenda de “Cambio valiente”, que es la misma que se advierte en los espectaculares, tanto del PRI como del PRD, con el término “Cambio valiente”, en que justamente, coincide con las iniciales del nombre de la candidata Carolina Viggiano.

Considero, por otra parte, y comparto aquí lo sostenido por la responsable, que todos los actos que lleva a cabo la precandidata, precandidata del PAN, en su carácter de Secretaria General del PRI, son actos que promocionan su imagen; por una parte, se desarrollan todos en el periodo de la precampaña, y por otra parte son actos que se llevan a cabo, justamente, sólo en el estado de Hidalgo, en los cuales también la Secretaria General del partido es precandidata a la gubernatura.

Por ende, me parece que, en efecto estamos aquí, justamente, ante actos de promoción de la precandidata simulando actuaciones por otros cargos, pero que corresponden finalmente a una promoción de la precandidatura.

Y estas son las razones que me llevan a sostener el proyecto en los términos en los que éste ha sido presentado.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias a usted, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir en esta RAP-120 y acumulados?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Sí, a ver, es que la verdad es que cuando escucho ese, precisamente, ese lema en el cual se señala por parte no de uno, sino de dos partidos políticos, que “Es tiempo de las mujeres”, pues yo diría sí, y es lo que este propio Tribunal ha venido generando a través de sus sentencias.

Es decir, me parece realmente complejo que siendo una, incluso obligación de los partidos políticos el promover la equidad y promover, precisamente, que los cargos directivos y candidaturas sean ocupados por mujeres, pues que hoy este Tribunal esté sancionando esa frase genérica.

Y al mismo tiempo, pues eso aplica también a lo de “Cambio valiente” como hemos escuchado múltiples frases que son genéricas y que no dicen nada y que así, como ya lo decía la Magistrada Otálora, a ella le pueden significar una percepción que la vincula con ese partido, pues a otros no nos puede significar eso.

¿Por qué? Porque no hay elementos de identidad claros y específicos que lleven a hablar de una promoción de la candidatura y del voto.

Y en ese sentido, como ya lo decía, me parece que en la medida que no haya una prohibición a tener un carácter dual de presidente o de dirigente de un partido, secretaria general, etcétera, y al mismo tiempo aspirar a una candidatura, me parece que este Tribunal no puede ir más allá de lo que establece la propia ley los propios reglamentos y estatutos de los partidos políticos, a partir, insisto, de lo que fue un convenio y una alianza que tiene su curso propio.

Yo vuelvo a decir: ¿cuál es la prohibición de acudir a un funeral en el estado en el cual falleció el ex dirigente de dicho partido?

Es decir, ¿vamos a llegar al grado y al límite de censurar eso? Me parece, la verdad, que estamos yendo más allá y que en nada, insisto, la asistencia a un funeral trastoca la equidad de un proceso electivo.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Únicamente de manera muy breve para precisar que en el proyecto no se sanciona, *per se*, el uso de la frase: “es tiempo de las mujeres”, obviamente; lo que se sanciona

y lo que se analiza es la similitud entre esta frase utilizada en una propaganda por dos partidos políticos que a la vez es el mismo lema que utilice la precandidata que, por ende, esto hace la similitud.

Y no hay en efecto prohibición del desempeño de dos cargos, únicamente señalo que en el presente caso las actividades llevadas a cabo por la precandidata en su carácter de secretaria general del partido político son exclusivamente en el estado de Hidalgo y no en ninguna otra de las cinco entidades en donde también hay elecciones de gubernatura, y esto es lo que me lleva a las conclusiones que formulo en el proyecto que estamos debatiendo.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Janine.

¿Alguna otra intervención en relación con este RAP-120 o los siguientes asuntos de la lista, el RAP-106, RAP-167?

Al no haber más intervenciones, por favor Secretario general de acuerdos tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Estoy en contra del RAP-120, 121 y 123 y acumulados. Y a favor del resto de los proyectos emitiendo voto particular.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**  
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:**

Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 120 de 2022 y sus acumulados ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 125 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 120 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia planteada.

**Segundo.-** Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

**Tercero.-** Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 106 del presente año, se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 167 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado José Luis Vargas, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 106 de esta anualidad interpuesto por el PRD para controvertir diversas conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado y su resolución, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2020.

Por una parte, en el proyecto se propone confirmar las conclusiones relativas al Comité Ejecutivo Nacional identificadas como C 25, C 26, C 27 y C 38 bis, pues contrario a lo alegado, del expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora sí respetó su derecho de audiencia, aunado a que en ellas, está plenamente justificado que el PRD faltó a su deber de reportar debidamente la totalidad de sus ingresos y egresos, con lo que se vulneraron los principios de certeza y transparencia en el manejo de los recursos del sujeto obligado.

Por otro lado, se propone revocar la conclusión identificada como C-20 relativa al mismo Comité, para el efecto de que la responsable funde y motive dicha

determinación, pues el estudio de los anexos del dictamen, en contrataste con los anexos de los oficios de errores y omisiones no fue posible identificar el origen o justificación de alguno de los saldos en impuestos por pagar de 2019.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Por favor, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de apelación 106 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada respecto de las conclusiones precisadas en el fallo.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión señalada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar dos asuntos generales y un juicio de revisión constitucional electoral presentados a fin de controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior relacionada con el reencauzamiento de una demanda, la aprobación de lineamientos para la afiliación y credencialización de Morena y la Comisión de Violencia Política de Género en contra de la precandidata de Fuerza por México a la gubernatura de Aguascalientes.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 98, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 31, las demandas carecen de firma autógrafa.

Mientras que en el asunto general 103, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de 12 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculadas con la omisión del pago de diversas prestaciones e integrantes del ayuntamiento de Coacalco en el Estado de México y Toluca, vinculadas con la omisión del pago de diversas prestaciones a integrantes del Ayuntamiento de Coacalco, en el Estado de México, y al Secretario Gestión Social del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, respectivamente; la renovación de las juntas auxiliares en Puebla; la omisión del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, de otorgar remuneración a sus agentes y subagentes, así como la comisión de violencia política de género atribuida a integrantes de ayuntamientos en Nuevo León, Chiapas, Veracruz, y a un periodista en Baja California Sur. Asimismo, las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, correspondientes a 2020.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos de reconsideración 147 y 158 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Mientras que en los recursos de reconsideración 140, 143, 151 a 156, 159 y 165 no es actualiza el requisito especial de procedencia y/o algún criterio jurisprudencial.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Sí, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 152 del presente año emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de reconsideración 152 de 2022 la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas. Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 13 horas con 8 minutos del 13 de abril de 2022, se levanta la sesión. Buena tarde.

---o0o---